REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01383

Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a petición presentada por la abogada demandante en fecha 12 de julio de la anualidad,[1] donde requiere se decrete el embargo del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **N°260-159689,** ubicado en la Urbanización Terranova Sector Prados del Este, de propiedad de la demandada señora Luisa María Soto Gómez, identificada con la C.C. 27.581.008, previa verificación del folio de Matricula Inmobiliaria del bien antes reseñado inserto al consecutivo 034 del expediente digital, que contiene la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se advierte que la aquí demandada Luisa María Soto Gómez, posee un porcentaje del bien inmueble a su favor, por tanto, es procedente acceder a ello solo respecto de la cuota parte que le fue adjudicada en la sucesión de la señora CARMEN BELEN NAVARRO SOTO esto es, el 50%.

1.1. Lo anterior, en atención a que la demanda se inició el 18 de diciembre de 2019, esto es, con antelación al proceso de sucesión de la difunta Carmen Belén Navarro Soto, aunado a que la ante dicha demandada fue debidamente vinculada al proceso[2], notificada en debida forma sin que en el expediente obre documento que pruebe oposición alguna a lo pretendido y además se hizo parte en la posterior sucesión que se protocolizó en la Escritura Pública 2402 del 30 de noviembre de 2020 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta en la que le fue adjudicado el 50% del bien inmueble de propiedad de Carmen Belén (q.e.p.d), según lo advertido por esta vista judicial en anotación N°11 del correspondiente folio fechada 15 de enero de 2021.

1.2. Igualmente, por ajustarse a las disposiciones de los artículos 593 y 599 del C.G.P.

---

[1] Folio 046 del expediente digital
[2] Folios 003.1 y 011.1 del expediente digital

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

1º. DECRETAR el embargo del 50% del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, señora Luisa María Soto Gómez, Identificada con la C.C.27.581.008, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **N°260-159689**. Ofíciese a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Por secretaría procédase a comunicar la cautela enviando copia de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020[3], se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que conforme a lo de su competencia proceda a pagar el correspondiente arancel ante la Oficina de Registro para que se haga efectiva la medida cautelar deprecada, aportando al proceso la prueba de su cumplimiento.

4. **NO ACCEDER** a la solicitud de inscripción de la demanda, por no ajustarse lo pedido a las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 590 del C.G.P., pues en el presente caso nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo, más no persiguiendo el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre un bien conforme lo prevé de manera expresa dicha norma.

[3] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

5. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada demandante correo electrónico: nesemo33@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6263525f46f04916246baacc94b8a672540c99422adbede66b150102a2c93a

Documento generado en 26/07/2021 03:25:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00985
DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR
LUISA MARIA SOTO GOMEZ CC. 27.581.008
DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, actuando por medio de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

De lo expuesto en el libelo resulta relevante para decidir, que el 19 de octubre de 2016 CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, aceptaron a favor de JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, la letra de cambio con número consecutivo: LC 211 6218022 por CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), comprometiéndose a pagar dicha suma el 19 de diciembre de 2016; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había dado cumplimiento a la obligación pactada.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libre a su favor mandamiento de pago, así:

1.2.1 Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4´500.000), por el valor del capital del referido título.

1.2.2 Por los intereses de plazo mensual al 1,5% comprendido desde el día 19 de octubre del año 2016 hasta el 19 de diciembre del año 2016.

1.2.3 Por los intereses moratorios a la tasa legal mas alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre del año 2019 y hasta su cancelación total.

1.2.4 Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. Correspondió el conocimiento del presente proceso inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante acta de reparto fechada 18 de diciembre de 2019.

1.3.2. A través de interlocutorio proferido el **31 de enero de 2020**, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de los demandados por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, mas los intereses de plazo liquidados al 1.5% causados desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la Super Intendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Adicionalmente, se dispuso la notificación de los ejecutados de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.3.3. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 06 de julio de 2020[1], notificada por

[1] Folio 003 Expediente Digital

estado el siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se le requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de la pasiva y realizar el emplazamiento.

1.3.4. En cumplimiento de lo anterior, a Abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020 desde la dirección: nesemo33@hotmail.com, memorial con el que aportó el cotejo de la citación para notificación de los demandados Carlos Eduardo Manrique Villamizar y Luisa María Soto Gómez , en calidad de heredera determinada de Carmen Belén Navarro Soto[2], la que fue remitida a través de A1 Entregas SAS, a la Avenida 5C No. 4-61 Urbanización Terranova Sector Prados del Este, empresa que certificó que fue recibida el 3 de agosto de 2020, así las cosas se tuvo por efectuada en debida forma la citación para notificación personal y se requirió a la parte actora para que realizara la notificación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

1.3.5. Respecto de la notificación por aviso de los demandados Carlos Eduardo Manrique Villamizar y Luisa María Soto Gómez, en calidad de heredera determinada de Carmen Belén Navarro Soto, ha de decirse que se remitió a la dirección aportada en la demanda Avenida 5C No. 4-61 Urbanización Terranova Sector Prados del Este, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 25 de agosto de 2020, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 011.1 del expediente digital.

1.3.6. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 11 de septiembre de 2020 la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3.7. Por otro lado, el 13 de septiembre de 2020 fue publicado el edicto emplazatorio en el diario La Opinión de esta ciudad[3] y su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 5 de octubre de 2020[4].

1.3.8. El termino legal de 15 días para que se entienda surtido el emplazamiento, se venció el 27 de octubre de 2020, por lo que se designó curador ad litem al demandado el 11 de diciembre de 2020; sin embargo, el escogido se excusó y mediante providencia del 18 de

[2] Folio 003 y 03.1, 007-007,1 Expediente Digital
[3] Folio 016.2 Expediente Digital
[4] Folio 020 Expediente Digital

enero de 2021 se designó nuevo representante, quien aceptó el encargo el 1 de febrero de 2021[5]

1.3.9. Así, mediante comunicación del 9 de febrero de 2021 se realizó la notificación personal de la curadora ad litem, bajo las directrices del Decreto 806 de 2006, al correo electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com, remitiendo copia del expediente[6], por lo que el término de traslado vencía el 1 de marzo de 2021.

1.3.10 El 25 de febrero de 2021, el curador ad litem contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y MEDIDA CAUTELAR E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN*", de la que se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente[7].

1.4. DE LAS EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó *"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y MEDIDA CAUTELAR"*, que fundamentó en los siguientes términos:

"… IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y MEDIDA CAUTELAR: La demanda debió presentarse en cabeza de la señora MARIA SOTO GOMEZ cuando la misma tuviese la calidad de Heredera dentro del trámite de sucesión, por lo que mi representada no está obligado al pago como quiera que acción no se hizo en la sucesión correspondiente de la DEUDORA Y CAUSANTE CARMEN NAVARRO SOTO, Es decir como regla general se heredan los derechos y obligaciones que constituyeron el patrimonio de la persona fallecida, por lo cual la calidad de deudor se traslada una vez surtido el proceso de sucesión a los herederos dentro de la oportunidad fijada en los respectivos edictos emplazatorios «Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga la herencia. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.»

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: toda vez que la demandante debió hacerse participe en su calidad de acreedor de la señora CARMEN NAVARRO SOTO desde el momento de la publicación de los edictos dentro del trámite sucesoral de la causante, y no dentro de una acción ejecutiva donde mi representada y demás herederos indeterminados no ostentaban dicha calidad de herederos…"

[5] Folio 026 Expediente Digital
[6] Folio 029.1 Expediente Digital
[7] Folio 038 Expediente Digital

1.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mediante proveído fechado 22 de abril de 2021, se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso[8], quien se opuso a la prosperidad de las excepciones, replicando que la excepción de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y MEDIDA CAUTELAR esta* llamada al fracaso teniendo en cuenta lo normado en el artículo 87 del C.G.P. y el articulo 1434 del C.C.; que al momento de iniciar la demanda no se había aperturado el proceso de sucesión además que se tenia pleno conocimiento que la señora Luisa María Soto Gómez era la madre de Carmen Belén Navarro Soto y por ello la presente ejecución se dirigió contra ella, los herederos indeterminados de la señora Navarro Soto y el señor Carlos Eduardo Manrique Villamizar.

Adicionalmente, expuso que la señora Luisa María Soto Gómez se encuentra debidamente notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que dentro del término para contestar no lo hizo, además no propuso excepciones, ni se repudió la herencia por ende se considera para todos los efectos procesales que fue aceptada.

1.6. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SETENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia del 24 de mayo de 2021[9], se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y el título valor aportados con la demanda.

En el numeral segundo de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no había otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada.

Decisión notificada en estado y remitida al correo de las partes el 25 de mayo 2021. Igualmente, el proceso fue incluido en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

[8] Folio 036 Expediente Digital
[9] Folio 040 Expediente Digital

II. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió en auto adiado 8 de abril de 2021, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

"Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar****. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto

no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen» (art. 167).

2.1. *Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

(…) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las

alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)".

2.2. Presupuestos procesales.

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN.

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención del juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En el *sub júdice*, se aportó como base de la ejecución la letra de cambio con numero consecutivo No. LC -2116218022, suscrita el 19 de octubre de 2016 por CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, en calidad de deudores, quienes se comprometieron a pagar a favor de JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) el 19 de diciembre de 2016.

Conforme la normatividad enunciada, el titulo valor aportado, cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Código de Comercio y las exigencias particulares del

precepto 671 *ibídem*, así como contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

2.4. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

A continuación, es menester entrar en el estudio jurídico de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem, quien dice actuar en nombre de la señora Luisa María Soto Gómez y de los herederos indeterminados, las cuales denominó "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y MEDIDA CAUTELAR"* e "*INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN".*

Las mismas se enfocaron en que la demanda debió presentarse cuando la señora María Soto Gómez tuviese la calidad de heredera dentro del trámite de sucesión, que ella no está obligada al pago por cuanto no se hizo dentro de la sucesión de la deudora y causante Carmen Navarro Soto. Por otro lado, alegó que la parte actora debió hacerse participe en la sucesión en calidad de acreedora concurriendo a la misma desde la publicación de los edictos que publicitaron el trámite sucesoral y no por medio de una acción ejecutiva donde su representada y los herederos indeterminados no ostentaban la calidad de herederos.

Frente a ellas ha de decirse que, la figura de curador ad litem tiene por fin la representación al que no concurre al proceso con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. Para el presente caso mediante auto de fecha No. 072 de fecha 18 de enero de la anualidad se nombró en el cargo al Dr. Miguel Ángel Barrera Villamizar en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Carmen Belén Navarro Soto[10], no de la señora Luisa María Soto Gómez, por lo que no tiene la facultad para ejercer su defensa, máxime cuando la misma se notificó debidamente por aviso del presente asunto y no hizo ninguna clase de pronunciamiento frente a él.

Ahora bien, frente a los herederos indeterminados y en relación con que la demandante debió hacerse participe dentro del proceso de sucesión, se advierte que el artículo 87 del C.G.P. dispone que:

> ***"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.*** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos*

[10] Folio 025 Expediente Digital

en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad".

De acuerdo con lo expuesto, tanto para procesos declarativos como para ejecutivos, cuando la persona contra quien se pretende dirigir la demanda ha fallecido, la demanda habrá de dirigirse contra sus herederos, de acuerdo con las siguientes directrices:

- ✓ **Si no se ha promovido proceso de sucesión.**

  Si se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados, caso en él cual se ordenará su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas generales de emplazamientos que prevé el artículo 108 del C.G.P..

  Si se conocen algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos herederos (los conocidos) y contra los indeterminados.

- ✓ **Si ya promovió proceso de sucesión.** La demanda se dirige contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y contra los demás conocidos (aunque no estén reconocidos en el proceso sucesoral), contra los herederos indeterminados, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente (cuando haya lugar) y contra el cónyuge (si se trata de bienes o deudas sociales).

En este orden de ideas, en el presente caso se dirigió la demanda contra CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, lo que ocurrió antes que se iniciara el proceso de sucesión, si en cuenta

se tiene que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2019 y la sucesión se liquidó el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el proceso en el consecutivo 034.1, por lo que la demanda se encuentra debidamente dirigida.

2.5. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, como quiera que el título valor base de la ejecución reúne las exigencias legales y los demandados se encuentran legitimados por pasiva, el despacho dispondrá que se continúe con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del señor JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ y contra CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR, LUISA MARIA SOTO GOMEZ como heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Homologo.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESPS MCTE ($440.000).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de

la parte actora, dirección de correo electrónico: nesemo33@hotmail.com , y al curador de los demandados al correo electrónico B.V.Miguelangel@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

SEXTO. A la parte demandada, deberá remitírsele copia de esta sentencia a la dirección física que reposa en el expediente, carga procesal que se adjudica a la parte demandante, ello en razón a que no se cuenta con el correo electrónico, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días. ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
773f1f2f4ebc8d05f5181cc0e70ce0b6729288775e2cb33392ddc11214ded114
Documento generado en 26/07/2021 03:25:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1421

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- AGRÉGUESE al expediente digital del proceso de la referencia el **Despacho Comisorio** Procedente de la Inspección Primera de Policía de fecha 10 de febrero de 2021[1] allegado en la fecha 14 de junio de la anualidad por parte de la Dra. Nora A. Barrera Ortiz - Inspectora de Policía- **y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P**.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito de fecha 16 de abril de la anualidad[2] por ser viable y procedente por SECRETARIA ofíciese a la Alcaldía de Cúcuta para que a costa de la parte demandante expida el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121020, código catastral No. 011101140005000 de propiedad de la demandada SUSANA RAMIREZ SUAREZ C.C. No. 60345990.

3.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Diana Zoraida Acosta Lancheros, desde el correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co en la fecha 30 de abril de 2021, visible en el consecutivo 028.1 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con los previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

4.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de abril se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, **se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.**

[1] Folio 031 Expediente Digital
[2] Folio 026 Expediente digital

5.- REQUIERASE a ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, al correo rosacarrillo747@gmail.com, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-121020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, indicando claramente el estado del inmueble, quien lo habita y si se encuentra en arrendamiento, caso en el que deberá acreditar el manejo que ha dado a los cánones de arrendamiento. Se le concede el término máximo de cinco (5) días.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante dzacosta@cobranzasbeta.com.co., y notificacionesjudiciales@davivienda.com. A la demandada remítase copia de esta decisión a la dirección electrónica surasu0325@gmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8a1cc72d17ea27d051df5f9f34dbf45b89381f289bcdfb2c8a8bad16e4296e1
Documento generado en 26/07/2021 03:25:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1422

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- En conocimiento de las partes los oficios remitidos de las entidades bancarias Banco de Bogotá – folio 09.1 y 010.1-, Banco Agrario – folio 011- , BBVA -folio 012.1-, Banca Caja Social – Folio 015- y el oficio remitido por la Unidad Nacional de Protección - folio 017 – del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- En escrito obrante a folios 08.1 del expediente digital el apoderado demandante dentro de la oportunidad legal solicita adición del auto de fecha 15 de abril de la anualidad[1], mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto el despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral tercero de la demanda, en la cual solicitó se librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la entidad ejecutada por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. art 88 del C.G.P.

3.- Para resolver el despacho considera: El artículo 287 del CGP, establece:

> *Artículo 287. Adición.*
>
> *Cuando la sentencia* ***omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****,* ***deberá adicionarse*** *por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los* ***autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

[1] Folio 006 Expediente Digital

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón a la petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el numeral tercero de las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por las cantidades que en lo sucesivo se causen por cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 15 abril de la anualidad, pronunciándose sobre el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 431 del CGP, librar orden de pago a cargo de JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.882.774 y NORMA AMPARO NOVOA CARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.427.476, y a favor de Inmobiliaria Tonchala S.A.S. respecto de las cantidades de dinero que en lo sucesivo se causen por cánones de arrendamiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP se DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1º de la parte resolutiva del Auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de los cánones que se sigan causando la siguiente manera:

iv) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

SEGUNDO Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Ingrid Katherine Chacón Pérez, al correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com y cobrojuridico@inmobiliariatonchala.com.co. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d9680f6e988dbc83cd15a6834fff3e4f20edfbd90c2d48f4ea51ef16057f3d6
Documento generado en 26/07/2021 03:24:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1423

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 15 de abril de la anualidad[1] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral cuarto notificar personalmente al señor José Humberto Rojas Camero.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez, al correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

[1] Folio 005 Expediente Digital

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b13768ad4c0a87a25ad07d55c6b88b009875ed34d65182db7eb963e266d79a
Documento generado en 26/07/2021 03:24:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1424

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se hace necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que informe sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 00276 de fecha 22 de abril de la anualidad[1], es decir el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-109221, lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico el día 23 de abril de 2021.

2.- Exhórtese a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha de fecha 22 de abril de la anualidad[2].

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Leydi Julieth Delgado Vargas al correo electrónica juliethdelgadovargas@hotmail.com y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

[1] Folio 005 Expediente Digital
[2] Folio 006 Expediente Digital

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3205753df997fdfbd2ad1e046c92c1952d7170af670ad215f285662f2a23d29

Documento generado en 26/07/2021 03:24:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1425

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 05.1-, Banco de Bogotá – Folio 06.1-, Bancolombia – Folio 07.1-, Bancoomeva – Folio 08.1-, Banco Pichincha – Folio 09.1 y 09.2-, Fundación dela Mujer – Folio 010.1-, Banco Falabella – Folio 012.1-, Banco Caja Social – Folio 013.1-, Coltefinanciera – Folio 014.1-, Bancamía – Folio 016 y 017-; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Por otro lado, revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 8 de abril de la anualidad[1] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral tercero notificar personalmente al señor EDWIN ALBERTO FLÓREZ ORTEGA y LUIS CARLOS OSPINO ANAYA.

3.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dra. Luz Idaida Celis Landazabal, al correo electrónico luzidaida78@hotmail.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Folio 002 Expediente Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372bc7420dee056672dec1ea2980f769947ccc1d995d289db01f1eab7d297f0c

Documento generado en 26/07/2021 03:24:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1426

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio dos mil veinte (2020).

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo el oficio remitido de la entidad bancaria Bancolombia – folio 015- del expediente digital; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que la parte ejecutante informó mediante escrito de fecha 8 de julio de anualidad que la dirección aportada para notificar la pasiva no existe y aportó una nueva dirección electrónica de la pasiva, dado que a la fecha no se ha trabado en debida forma la litis[1], el Despacho,

DISPONE:

1.- TENER para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección física para notificación del demandado para que allí sea notificado, conforme lo informado por la parte ejecutante a través de su abogado, así: wilmergonzalez010203@gmail.com

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, así como del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: Juridicorecaveybienes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Folio 018 Expediente Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bffdb7227be0a8aaef9d6b4afbf23a95bce4cac8233f25b6ec198a597859f2

Documento generado en 26/07/2021 03:25:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica